

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA
REPÚBLICA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 18 DE 2014 DE SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE
2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014
SENADO Y 12 DE 2014 SENADO.**

Por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y
Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Señor doctor
JUAN MANUEL GALAN
Presidente
Comisión Primera
Honorable Senado de la República
Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate en Senado de la República al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO**, en los siguientes términos:

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración del Honorable Senado de la República tiene como finalidad subsanar el progresivo desajuste institucional del sistema de pesos y contrapesos originalmente planteado en la Constitución de 1991.

Con dicho objetivo, el proyecto en consideración comprende ajustes en tres áreas centrales de la democracia colombiana: ajustes electorales, mejoras en la administración de justicia y sistema de controles.

La primer área atañe a las modificaciones que requiere nuestro sistema electoral para lo cual se plantea de manera central la eliminación de la reelección presidencial, dado que ha sido esta la principal causante del desajuste institucional concebido por los constituyentes en 1991. El proyecto incorpora también la supresión del sistema de listas con voto preferente, cambios en la circunscripción para el Senado de la República y la ampliación de requisitos para suplir vacancias temporales o absolutas en el Congreso de la República.

La segunda línea de reformas se compone de propuestas para hacer más eficiente la administración de justicia para lo cual el Proyecto de Acto Legislativo incorpora iniciativas encaminadas a la modificación de los organismos encargados de la administración de los recursos asignados a la rama judicial, la creación de un organismo del más alto nivel encargado de llevar a cabo las investigaciones investigar sobre los magistrados de las altas Cortes y el Fiscal General de la Nación. El proyecto incluye iniciativas encaminadas a mejorar los procesos establecidos para la elección y postulación de servidores públicos atribuidas a las Cortes.

La tercera línea del proyecto tiene que ver con aquellas reformas dirigidas al mejoramiento del sistema de controles adoptando reglas para impedir el intercambio de favores entre controladores y controlados, la implementación de procesos de transparencia efectiva para la postulación y elección de candidatos a los órganos de control, así como un sistema de eliminación de la reelección de cualquier alto cargo de control, entre otros.

Los anteriores elementos buscan establecer un ajuste institucional general que ayude a que los diferentes elementos se refuercen entre sí para restablecer el equilibrio de poderes, lo cual no se conseguiría si los distintos aspectos acá planteados se considerasen mediante esfuerzos o iniciativas separadas. De aprobarse la reforma, el Proyecto de Acto Legislativo también contempla un régimen de transición para no generar traumatismos ni vacíos normativos.

Una reforma de este tenor busca incrementar la legitimidad del conjunto de las instituciones políticas del Estado estableciendo un mejor sistema de controles mutuos mediante una mayor independencia y profesionalización de cada una de las ramas. La búsqueda de una mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones permitirá recuperar la confianza de los ciudadanos en un sistema político que se empezó a desbarajustar a partir de la inclusión de la reelección inmediata del Presidente de la República en nuestro marco normativo. El propósito de este conjunto de iniciativas no es otro que consolidar de esta manera un sistema de pesos y contrapesos más eficiente, eficaz y transparente.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Los H. Senadores Ponentes nos permitimos poner en conocimiento de la Comisión Primera Constitucional del H. Senado de la República, el Proyecto de Acto Legislativo radicado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, mediante el cual se pretende consolidar una propuesta coherente para el equilibrio de poderes en Colombia.

Para efectos de consolidar una propuesta integral el Gobierno nacional ha tenido en cuenta fuentes académicas, políticas y de la sociedad civil en su conjunto para conocer las posiciones, iniciativas, ideas y opiniones sobre la

reforma de equilibrio de poderes e incluirlas dentro del presente proyecto de Acto Legislativo.

El Gobierno nacional ha revisado minuciosamente los proyectos de Acto Legislativo 02, 04, 05, 06 y 012 de 2014. El consenso logrado a partir de esta revisión le permitió al Gobierno nacional fortalecer y construir una propuesta armónica e inclusiva, donde se han tenido en cuenta los diferentes aportes y se ha logrado una perspectiva integral de las reformas institucionales pretendidas.

De esta manera es prudente mencionar las iniciativas que se han recopilado, mostrando a su vez un consenso y una articulación de los ejes temáticos expuestos. Los proyectos de Acto Legislativo comunes a la actual propuesta se pueden entender como afines y a la vez complementarios.

Cuestiones como la necesidad de eliminar la figura de la reelección presidencial con la finalidad de fortalecer la democracia, la institucionalidad y el equilibrio de poderes ha sido una preocupación común que se aborda de manera responsable en el presente documento. Igualmente la no reelección para altos cargos en los organismos de control como el de Procurador, Contralor o Defensor del Pueblo, si bien fueron tenidos en cuenta en el A.L.: 04 DE 2014 también se han sido abordados en el presente proyecto impulsado por el Gobierno Nacional. De este modo lo que se pretende evitar es que por ejemplo el Procurador presione su reelección a través de su poder disciplinario.

En relación a los servidores públicos el presente proyecto tiene en cuenta lo estipulado en el proyecto de A.L. 05 de 2014 en tanto se prohíbe el nombramiento o postulación de personas con las cuales estos tengan

parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Igualmente el proyecto del Gobierno ha evaluado y aprobado la propuesta de suprimir el Consejo Superior de la Judicatura, como lo refiere el proyecto de A.L. 05 de 2014.

En efecto, el estudio de las distintas propuestas y la consolidación de las mismas en el presente documento, además de propuestas novedosas como la creación de un Tribunal de aforados, un Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, entre otros, son iniciativas que bien vale la pena debatir. Dentro de este marco hay que manifestar que la altura del debate en el Congreso de la República seguramente enriquecerá el actual proyecto pero también conllevará a amplios consensos para impulsar la alternativa gubernamental como la más viable.

Ahora bien, desde una perspectiva más académica hay que decir que la relevancia del sistema de contrapesos en un Estado Social de Derecho cobra gran importancia dado que si bien los controles recíprocos entre las ramas del poder público son necesarios, también lo es la limitación de los poderes estatales para garantizar los derechos fundamentales de las personas. Dentro de este marco se puede referenciar que el desarrollo teórico de la división de poderes tiene que ver con las teorías mecanicistas del siglo XVII, cuyo sustento fue la ciencia moderna, describiendo a su vez al mundo como una máquina cuya realidad era simple y su funcionamiento quedaba reducido a reglas universales. En este entendido la utilización de metáforas por parte de los pensadores era usual, debido a esto se utilizaban términos como “la balanza”, en referencia a la división de poderes y así explicar, por ejemplo, el sistema de división de poderes (pesos y contrapesos) en un determinado Estado.

Dentro de este marco autores como Montesquieu trataban de observar los fenómenos socio-políticos bajo supuestos científicos, es así como este autor intentó definir su teoría como un modelo de validez universal para cualquier Estado. Por ejemplo, las concepciones relativas a las teorías de Newton respecto a las relaciones de fuerza, se constituyeron en una base fundamental para dilucidar las relaciones de poder entre los órganos estatales. Haciendo alusión al período de la ilustración principios como la libertad individual y en general la emancipación del hombre conllevaron igualmente a que los teóricos de los siglos XVII y XVIII propusieran limitaciones al poder estatal para preservar las libertades de los ciudadanos. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en consonancia con la revolución Francesa (1789), se constituye en una prueba fehaciente de una tendencia que marcó la teoría política en un sentido más científico-racional.¹

Retomando a Montesquieu, su aversión al despotismo y su teoría de división de poderes se podía interpretar desde cualquier tipo de gobierno. Partiendo de su célebre escrito *L'Esprit des lois*, el escritor revela que “la monarquía degenera ordinariamente en el despotismo de uno sólo; la aristocracia en el despotismo de varios, la democracia en el despotismo del pueblo”. Aunque generalmente en este último caso se recae en manos de una oligarquía reducida, en especial en manos de uno sólo². Por ejemplo, esta perspectiva se podría acentuar dentro de un sistema de gobierno presidencialista exacerbado, más aún si se adopta la figura reeleccionista, y con un sistema de partidos débil que no haga efectiva la premisa de los contrapesos en las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo.

¹ Berning, Antonio. Artículos doctrinales: derecho constitucional. Noticias Jurídicas. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/articulos/05-Derecho-Constitucional/200901-02145632748596.html>

² Vallet, Juan. La distribución de poderes según Montesquieu. Recuperado de <http://www.racmyp.es/docs/anales/A65/A65-19.pdf>

Desde una perspectiva general Norberto Bobbio manifiesta que Montesquieu es uno de los máximos teóricos tanto de *los poderes divididos* como de los *contrapoderes* constituidos por los cuerpos intermedios. Es decir que un sistema de pesos y contrapesos se puede abordar mediante una división horizontal del poder, o bien con base a las tres funciones del Estado mediante una división vertical del poder. Por su parte el Barón de Brède, uno de los ensayistas más ilustrados particularmente en lo referente a la división de poderes, afirmaba que la tendencia constante del poder se refiere a: “Quien tiene el poder, tiene la tendencia a abusar de él hasta que halla límites”, por ello propuso una regla práctica para contrarrestar la tendencia del poder y preservar la libertad de los individuos y manifestó que “Es preciso que por disposición de las cosas el poder contenga al poder - *le pouvoir arrêté le pouvoir*”.

En la actualidad un ‘nuevo despotismo’ escondido tras el velo de nuevas técnicas proporcionadas tanto por los avances científicos como tecnológicos y con la prevalencia de un poder desbordado sobre la vida social de los individuos, perspectiva ya vislumbrada por Alexis de Toqueville con anterioridad, ha generado una especie de ‘tiranía suave’ dentro de los actuales sistemas democráticos. Debido a esto, el estudio constante del sistema de contrapesos hace de esta una materia relevante y necesaria para abordarse en cualquier período y en cualquier Estado dada la vigencia que suscita esta temática.

De modo que la trayectoria teórica e incluso histórica representa un punto de referencia indispensable para reflexionar la arquitectura institucional actual del Estado colombiano y sus complejidades. Por supuesto, asumiendo necesariamente cuestiones afines al sistema de pesos y contrapesos como el sistema de partidos políticos, e incluso abordando la eficacia debida en la administración de justicia y su importancia para regular

los poderes del Estado. De esta manera el actual proyecto de Acto Legislativo se constituye en una propuesta necesaria e imperativa en la consecución de la garantía de los derechos fundamentales de todos los colombianos.

En este orden de ideas y dada la importancia que reviste este asunto, el pasado 10 de septiembre del año en curso en Audiencia Pública el Gobierno nacional tomó atenta nota sobre las percepciones de los distintos sectores sociales en seno de la Comisión Primera del Senado de la República.

AUDIENCIA PÚBLICA

En cumplimiento con el artículo 230 de la Ley 5 de 1992, referente a las observaciones que toda persona natural o jurídica puede presentar sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo que se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes; la Comisión Primera del Senado de la República celebró el pasado miércoles 10 de septiembre de 2014 la Audiencia Pública sobre los proyectos de acto legislativo referentes al equilibrio de poderes en Colombia.

La presencia del Ministro del Interior, Dr. Juan Fernando Cristo, los Honorables senadores de la República pertenecientes a la comisión primera del Senado y por supuesto la intervención de distintos representantes de la sociedad civil cumplió con la finalidad propuesta para esta audiencia pública. La dinámica de la audiencia se basó en la expresión abierta y franca sobre los diferentes aspectos que abarca la reforma institucional pretendida por el Gobierno Nacional, particularmente contenida en los proyectos de acto legislativo 02, 05, 06, 012 y 018 del 2014.

Si bien en términos generales la reforma ha sido positivamente acogida por la opinión pública, algunos sectores expresaron su preocupación por asuntos particulares como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a los altos cargos del Estado, el fuero de los altos dignatarios del Estado, entre otros.

Durante la audiencia pública se tuvo en cuenta el aporte de todas y cada una de las intervenciones de los participantes, de todas maneras aquellas opiniones que evocaron los temas centrales, recurrentes, y más controversiales de la reforma pretendida por el Gobierno Nacional se expresan a continuación.

La argumentación del analista político John Mario Gonzales fue proclive a la reforma como iniciativa, no obstante argumentó que en el caso de implementarse la proposición de elegir un senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes habría que tener en cuenta un posible escenario. En la medida en que esta fórmula se aplique al mismo tiempo que se crean las 'circunscripciones transitorias especiales de paz' (circunscripciones transitorias adicionales a las circunscripciones ordinarias) una vez terminado el proceso de paz, se podría generar un fenómeno de sobre-representación en ciertas regiones del país. Desde otra perspectiva el analista concluyó que el voto preferente incentiva la creación de facciones al interior de los partidos políticos y debilita el sistema de partidos en el país, por esta razón apoyó la propuesta de consolidar las listas cerradas como mecanismo de cohesión y coherencia política.

Por su parte María Borrero, Directora de Corporación Excelencia en la Justicia, expuso sobre sus ideas haciendo énfasis en el ajuste de poder al interior de la rama judicial afirmando que deberían revisarse y ampliarse las inhabilidades e incompatibilidades para los altos cargos. Así mismo, ratificó

la necesidad del debate a profundidad sobre la supresión de funciones electorales de las altas cortes. En este sentido Ramiro Bejarano, Director del área de derecho procesal de la Universidad Externado de Colombia, aseguró que hay corrupción cuando los magistrados eligen a sus sucesores y por lo tanto es preciso debatir sobre este punto en particular.

Alejandra Barrios, Directora ejecutiva de la Misión de Observación Electoral, planteó que habría dos temas fundamentales sobre esta reforma, el primero tendría que ver con la propuesta de 89 + 11, que significaría 89 senadores de circunscripción nacional y 11 senadores de circunscripción regional provenientes de aquellos departamentos que no cuentan con representación en esta corporación pública. El segundo tema, en concordancia con Hector Riveros, Director de Pensamiento Liberal, sería la eliminación del voto preferente y la implementación de listas cerradas como mecanismo para un mayor control de aquellos dineros que se utilizan para financiar campañas electorales para cargos en las corporaciones públicas. De la misma forma se señaló que este mecanismo podría institucionalizarse para fortalecer la disciplina interna de los partidos políticos y eventualmente repercutir en su actuación como bancadas políticas en el Congreso de la República.

Respecto al Tribunal de Aforados que se crearía con la reforma, el presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Gabriel Miranda, afirmó la necesidad de que este Tribunal investigue, la Cámara de Representantes acuse y el Senado, o en su defecto el Congreso en pleno, juzgue. Igualmente se señaló la posibilidad de una doble instancia para este tribunal, tarea que cumpliría la Corte Suprema de Justicia. En contraste a estos argumentos algunos ciudadanos expresaron que aunque conviene mantener la doble instancia se debe acabar con la figura del 'fuero' para

quienes ostentan altos cargos en el Estado, por supuesto, a excepción del Presidente de la República.

Desde otra perspectiva la Auditora General de la República, Laura Marulanda, criticó la eliminación de la Auditoría General de la República planteada en la reforma dado que esta institución realiza la vigilancia de la gestión fiscal y en este sentido es necesario conservarla, sin embargo, manifestó que de mantenerse sería importante que no exista control mutuo entre esta entidad y la Contraloría General de la República para que haya una mayor independencia y eficacia en su gestión.

Hacia el final de la audiencia y para concluir los temas abordados por los ciudadanos, el Ministro del Interior Dr. Juan Fernando Cristo, expresó que todas las iniciativas serían bienvenidas para el debate sobre la reforma de equilibrio de poderes en el país. De igual manera manifestó que el desequilibrio progresivo de poderes generado por las reformas constitucionales desde 1991 fue lo que incentivó al Gobierno Nacional a proponer esta innovación institucional necesaria para subsanar los errores del pasado y consolidar una reforma institucional integral en el país. Por último el Dr. Juan Fernando Cristo manifestó que la interpretación de la reforma debe hacerse de manera integral, de lo contrario el análisis aislado de cada proyecto de acto legislativo desvirtuaría el espíritu mismo de la reforma propuesta.

Ahora bien, retomando la necesidad de justificar el presente proyecto es imprescindible presentar un trasfondo más amplio de este proyecto de Acto Legislativo.

IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Un Estado democrático se edifica sobre los principios y valores de la libertad, la igualdad y la justicia social, esto va de la mano de la transparencia de las actividades gubernamentales y la gestión pública. Los valores constitucionales deben evidenciarse en el proceder de las autoridades con el fin de mantener la supremacía de la Constitución política de tal manera que el Estado promueva las características constitucionales: el sometimiento de las autoridades al derecho, la separación de funciones en control del poder por el poder, la alternación en el ejercicio del poder y la participación de los ciudadanos en la conformación del poder y en la adopción de las decisiones públicas.

Sin embargo, las modificaciones y reformas a las que se ha sometido la Constitución de 1991 (principalmente la posibilidad de reelección inmediata del Presidente consagrada en el año 2004) han ido deteriorando el equilibrio de poderes y el diseño del sistema de pesos y contrapesos inicialmente concebido.. La reelección del presidente sin que se realizará ningún ajuste al diseño institucional trastocó el equilibrio de poderes. De modo similar otras prácticas políticas y variadas dinámicas institucionales han alterado la legitimidad de los poderes públicos dificultando su ejercicio e incentivando la intervención indebida de un poder sobre otro.

En este contexto, el Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2014 responde a estas preocupaciones y hace parte esencial de un paquete de medidas que incluye reformas constitucionales, legales y reglamentarias encaminadas a un ajuste institucional integral, necesario para devolver el equilibrio de poderes, fortalecer la democracia y en general, edificar un sistema político más legítimo y efectivo.

Fortalecer la democracia

Los valores y principios de la libertad, la igualdad y la justicia social sustentan un Estado democrático. En aras de fortalecer la democracia la autoridad debe garantizar a la población el equilibrio de poderes establecido en la Constitución de 1991, así como el acceso igualitario al poder y la alternación del poder. Como también la representación de sus intereses y necesidades mediante el fortalecimiento de los partidos, la disciplina de partidos y el reconocimiento de poblaciones subrepresentadas.

Las preocupaciones por los resultados de la reforma constitucional de 2004 (Acto Legislativo 02), en la cual se reemplaza la prohibición absoluta de reelección por el modelo de reelección inmediata por un período, recaen en las consecuencias palpables que acarrea la reelección presidencial pues deteriora el sistema de pesos y contrapesos que una democracia requiere. Cuando el Presidente puede reelegirse y los controles son débiles, no solo es fácil correr el riesgo de caer en reelecciones indefinidas (tal como se intentó con la propuesta de una tercera elección presidencial consecutiva) sino que la existencia de un poder presidencial sin controles va configurando lo que Michelangelo Bovero ha denominado las “autocracias electivas”, sistemas en los cuales siguen existiendo elecciones pero los otros elementos propios de la democracia se van diluyendo corriendo el riesgo de caer en la perpetuación del poder, el desbarajuste institucional que debilita el sistema de pesos y contrapesos de las ramas del poder obstaculizando el principio de separación de poderes, el caudillismo, la personalización de la política y el populismo. Igualmente, en un sistema de este tipo se termina afectando el principio de igualdad, no todos cuentan con las mismas condiciones para acceder al poder por lo que minorías y opositores se ven gravemente vulneradas. En escenarios de esta naturaleza los controles propios del Estado democrático son reemplazados por conceptos como el Estado de opinión y fórmulas similares.

La posibilidad de reelección ha conllevado prácticas indeseadas donde los funcionarios que tienen esa opción terminan recurriendo a métodos inadecuados para promover sus aspiraciones y obtener un nuevo periodo. Por estos motivos la presente reforma pretende no sólo suprimir la reelección presidencial sino también la de todos los cargos públicos sujetos a periodos fijos incluyendo el Procurador General de la Nación, con excepción de los miembros de las corporaciones públicas de elección popular y en aquellos casos donde la Constitución señale un régimen distinto. El diseño institucional original concebía un sistema de controles entre distintos órganos, similar al que existen en la mayor parte de las democracias, pero la posibilidad de reelección desvirtuó dicho principio al facilitar la posibilidad de surgimiento de una relación mediada por el intercambio de favores entre el elegido y sus electores.

El sistema de controles horizontales entre los órganos del poder público solo puede ser real si se sustenta en una composición política variada donde los partidos sean reales competidores y voceros de distintas opciones de poder. Por ello la reforma entiende que los ajustes electorales deben reforzarse con un fortalecimiento del sistema de partidos.

Esto es posible mediante el fortalecimiento de los partidos políticos y la disciplina de partidos pues son ellos quienes tienen el deber de representar a sus electores. La reforma del 2003 en la cual se instauró el voto preferente se concibió como una fórmula transitoria para salir de la multiplicidad de listas pero con una advertencia sobre sus efectos dado que debilita los partidos, causando el fraccionamiento interno, la indisciplina y la falta de cohesión, lo que a su vez favorece la permanencia de microempresas electorales, el personalismo de la política, el clientelismo, el mercado de votos, la corrupción y el encarecimiento de las campañas políticas.

Así mismo, la multiplicidad de candidatos en un proceso electoral complica las dinámicas de votación confundiendo al electorado por la complejidad de discernir las distintas candidaturas y ofertas electorales. Lo que resulta en el distanciamiento y el resquebrajamiento de la relación entre el ciudadano y el partido, necesario para el buen desarrollo de las funciones de representación, integración y control de los partidos políticos.

Para revertir esta situación la reforma pretende eliminar el voto preferente y establecer listas cerradas y bloqueadas que no pueden contener más candidatos que puestos a proveer, salvo en las circunscripciones en donde se eligen dos que se pueden inscribir hasta tres tal como contempla el ordenamiento actual y con una cuota de género 70/30 lo que constituye un avance aun mayor en la equidad de la representación política. En todo caso para la conformación de las listas los partidos deben contar con mecanismo democráticos implementados por Ley o por estatutos internos.

Para complementar los esfuerzos de democratización e institucionalización de los partidos se propone avanzar también en la lucha contra la corrupción para lo cual la reforma también establece la implementación de la Silla Vacía para los delitos dolosos contra la administración pública. Como mecanismo no solo sancionatorio para los partidos que no hagan el análisis y seguimiento de las calidades y antecedentes del candidato, necesarios para dar su aval y presentarlo dentro de su lista; sino que constituye en sí mismo un estímulo para la disciplina de partidos, en la medida que obliga a establecer dinámicas internas para la selección de los candidatos.

En concordancia con los principios de descentralización y desconcentración de la Constitución de 1991, y de los principios democráticos es necesario fortalecer los partidos políticos, hacer más transparente el proceso electoral y asegurar que todos los territorios del país estén representados

efectivamente. El Congreso Nacional es el máximo órgano de representación popular, cuyas funciones son de gran trascendencia política y social, pues es el encargado de hacer las leyes, ejercer el control político al Gobierno y la administración, y reformar la Constitución. El Senado de la República a pesar de ser elegido en una circunscripción nacional ha sufrido de déficit de representación como consecuencia de la relevancia poblacional de los grandes centros urbanos y los departamentos con mayor injerencia poblacional o económica.

Como resultado se ha dejado sin representación en la cámara alta a departamentos con poca capacidad competitiva a nivel electoral. Dado que la cantidad de votos sumado a los efectos mecánicos de las reglas electorales reducen las posibilidades de alcanzar un escaño. Es así como se origina el déficit de representación de estas poblaciones que no cuentan con voz en los debates parlamentarios, por lo que ni sus intereses ni necesidades son tomados en cuenta, afectando sus derechos y los principios democráticos que rigen el país. Como consecuencia, muchos ciudadanos descreen de las instituciones representativas.

Para superar este déficit de representación y teniendo en cuenta este contexto, la reforma propone incorporar un sistema mixto en la elección del Senado de la República. Una parte de los Senadores serán elegidos en circunscripciones territoriales cuya población sea inferior a quinientos mil (500.000) habitantes y el número restante en la circunscripción nacional. Esto con el objetivo de garantizar la representación de estas poblaciones desprotegidas, mejorar las reglas electorales, avanzar en una legislación incluyente y fortalecer la democracia.

Hacer más eficiente la administración de justicia y mejorar el sistema de controles

El estado democrático también se sustenta sobre la justicia social y con el objetivo de hacer mas eficiente la justicia y mejorar los sistemas de control que deben velar por la transparencia de los procesos, el proyecto quiere asegurar el funcionamiento de la rama judicial y fortalecer el Congreso de la República no solo en su representatividad, sino también en su capacidad de acción como órgano por excelencia de control político. Igualmente, se busca garantizar el acceso de los ciudadanos a una justicia rápida. Por este motivo, la reforma propone reformular la elección o postulación de los servidores públicos atribuidas a las Cortes que no están relacionadas con la administración de justicia para de esta manera restablecer el equilibrio, fortalecer la función de control del Estado y brindarle independencia a las decisiones del Congreso de la Republica.

Por lo anterior, se pretende adoptar reglas para impedir el intercambio de favores entre controladores y controlados, y para procedimientos transparentes y públicos para la postulación y elección de candidatos a los órganos de control. En este sentido se propone que el Contralor General de la República sea escogido de una convocatoria pública, general y transparente que se hará con la finalidad de definir un número indeterminado de candidatos idoneos a partir de los cuales el Congreso elegirá al Contralor General. En un mecanismo similar se propone que el Procurador General de la Nación sea elegido por el Senado, después de la postulación de la terna por el Presidente de la Republica.

Adicionalmente, se quiere modificar los organismos a cargo de la administración de los recursos asignados a la rama judicial, y probar y poner en marcha un organismo del más alto nivel encargado de derivar la responsabilidad de los magistrados de las más altas Cortes y el Fiscal general de la Nación. También, encargar a órganos internos de la Rama la función disciplinaria relacionada con funcionarios de la rama. Todo lo

anterior con el fin de promover la eficiencia de la administración de justicia, mejorar el sistema de controles y devolver el equilibrio de poderes, fomentando el fortalecimiento de los principios y valores democráticos establecidos en la Constitución de 1991.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ARTICULADO

Una vez revisados los distintos proyectos de Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional que han sido acumulados y sometidos a nuestra consideración, y luego de estudiar con detenimiento las propuestas elevadas por diferentes estamentos de la sociedad –entre otras oportunidades durante la Audiencia Pública que tuvo lugar el día 10 de septiembre del presente año, nos permitimos presentar ante la H. Comisión que usted preside el texto normativo consolidado del Acto Legislativo de reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional para cuya elaboración se han seleccionado algunas de las propuestas y se han realizado ciertas modificaciones a las mismas, en los términos que a continuación se exponen:

Artículo1: Se modifica el artículo 107 de la Constitución Política, en aras de mejorar la claridad y comprensión del artículo se sugiere realizar la eliminación del inciso 7 y mejorar la redacción del nuevo inciso que se redacte, incluyendo los supuestos establecidos en el suprimido. Así mismo, por razones de técnica legislativa se sugiere evitar repeticiones, simplificar los preceptos y eliminar los aspectos exageradamente reglamentarios que son pertinentes para leyes pero no para artículos constitucionales.

La inclusión de este artículo es importante en la medida que armoniza las sanciones a los candidatos con las de los partidos, esto sumado al recalcular de los votos que en la práctica es contradictoria con la silla vacía, es

interesante. Obliga a los partidos a realizar una investigación mas exhaustiva de las calidades de sus candidatos fortaleciendo la disciplina de partidos. Por lo anterior, también se sugiere eliminar el inciso 8.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTICULO 1: El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo.

En todo caso, cuando un servidor público sea condenado por los delitos mencionados, se excluirá el número de votos correspondiente a la cifra repartidora de esa elección. El Consejo Nacional Electoral deberá recalcular la cifra repartidora para reasignar las curules, siempre tomando en cuenta que el partido o movimiento político que otorgó el aval no podrá obtener la curul reasignada. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral adoptará las demás medidas que correspondan

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica, Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes

elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Artículo 2: dentro del cual se modifica el artículo 108 de la Constitución Política, con el fin de armonizar la modificación realizada en el artículo 107, pues se otorgan responsabilidades a los partidos y movimientos que otorgan avales a ciudadanos que una vez electos presenten las sanciones señalada en el artículo 107, la armonización se realiza con el artículo 108 en el sentido que las coaliciones deben comportarse como bancadas y dentro de los principio que los llevo a realizar la coalición.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTÍCULO 2: El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese

porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político **o por coalición de ellos**, o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán

gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 3: las modificaciones propuestas se realizan con el fin de mejorar la redacción del texto constitucional.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTICULO 3. El artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o afectados con

medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada dentro de un proceso penal, mientras subsista la medida, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 4: Se modifica el inciso segundo del artículo dentro del cual, se incluye la edad de retiro de los servidores públicos que sería a los setenta años.

El texto propuesto es el siguiente

ARTÍCULO 4. El artículo 123 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, **y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad.**

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 5: Se elimina la expresión “de parentesco” dado que el matrimonio no se considera parentesco, mientras la palabra “lazos” incluye la totalidad de los lazos descritos en el inciso.

El texto propuesto es el siguiente

ARTÍCULO 5. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular o contratar a las personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera y la regla del inciso segundo no aplica para los nombramientos o postulaciones de los servidores públicos que hayan sido elegidos popularmente.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Ningún servidor público elegido por corporaciones públicas u organismos colegiados podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 6. Se adopta la propuesta original del Gobierno.

Artículo 7: Se Fija un limite de reelección para congresistas, estos no podrán estar en el Congreso por mas de cuatro periodos, la justificación de la propuesta es eliminar la manipulación del poder en manos de unos pocos y permitir la renovación constantes de la célula legislativa.

El texto propuesto es el siguiente

ARTICULO 7. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección. Ninguna persona podrá ocupar una curul **por más de cuatro periodos en el Congreso de la República.**

Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite previsto en el inciso anterior, los periodos de los congresistas empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.

Artículo 8: Se establece que los miembros de las corporaciones públicas no tendrán remplazos salvo las situaciones establecidas por el artículo 107 de la presente o en los casos de licencia de maternidad, donde se permite los remplazos temporales.

Igualmente se establece que la sentencia condenatoria de los miembros integrantes de las Corporaciones Públicas acarrea como sanción la pérdida definitiva de la curul para el partido.

El texto propuesto es el siguiente**ARTÍCULO 8. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:**

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107.

También podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento por delitos distintos a los citados en el artículo 107. Las demás faltas temporales no darán lugar a remplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos relacionados en el artículo 107, La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados en el artículo 107, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a remplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones

para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del acto legislativo 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la administración pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 9: Se establece como facultad de la Cámara convocar una vez por cada periodo legislativo ah audiencias integrales de control.

El texto propuesto es el siguiente

ARTÍCULO 9. Adiciónese un numeral adicional al artículo 135 de la Constitución Política, el cual quedará así:

10. Convocar, **una vez por cada periodo legislativo ordinario**, en la forma que señale el reglamento **audiencias integrales de control**, dedicadas a la formulación de preguntas orales, concretas y sucintas, a todos los Ministros del Despacho y ejercer en las mismas control de resultados sobre la administración pública, para lo cual podrán solicitar informes especiales al Contralor General de la República sobre cualquier entidad o servicio público

Artículo 10: Se modifica la composición del Senado de la República, se establece 11 curules para los departamentos con menos de 500.000 habitantes, 2 senadores por circunscripción especial indígena.

Igualmente se otorga la posibilidad se pertenecer al senado al ciudadano que haya ocupado el segundo lugar en votación de las elecciones presidenciales.

El ultimo inciso del articulo se cambia la palabra “indígena” por “étnicas” con el fin de garantizar la participación de los grupos étnicos que actualmente hacen parte de nuestro país.

El texto propuesto es el siguiente

ARTÍCULO 10. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional, y los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

También formará parte del Senado de la República el ciudadano que haya ocupado el segundo lugar en la elección presidencial y manifieste su intención de que le sea asignada una curul

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades **étnicas** que aspiren a integrar la Cámara de Representantes, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización **étnica**, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Interior.

Artículo 11: Se modifican los requisitos establecidos en la constitución para ser Senador de la República, se establece una edad mínima de veinticinco

años y para los candidatos que desean ocupar un cargo por curul territorial del Senado deberán acreditar dos años de domicilio en el departamento por el que aspiran.

El texto propuesto es el siguiente

ARTICULO 11. El artículo 172 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de **veinticinco años** de edad en la fecha de la elección.

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules territoriales del Senado quienes hayan estado domiciliados en el departamento que aspiran representar por lo menos durante dos años anteriores a fecha de la inscripción

Artículo 12: En este artículo se incluye que al Senado también le corresponderá conocer las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Vicepresidente de la República, con el objetivo de garantizar una mayor transparencia y control a los funcionarios del Estado.

El texto propuesto es el siguiente

ARTÍCULO 12. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; **contra el Vicepresidente de la República**, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado

en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 13: Se modifica la atribución especial de la Cámara de Representantes establecida en el numeral 3 del artículo 178, dentro del cual se crea un órgano de instrucción denominado Tribunal de Aforados encargado de acusar ante el Senado los funcionarios del Estado, previstos en el artículo 174.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTICULO 13. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente. El Tribunal de Aforados será el encargado de investigarlos

Las decisiones de archivo del Tribunal de Aforados harán tránsito a cosa juzgada.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal tendrá cinco (5) miembros, elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, para

períodos personales de ocho años. La Sala de Gobierno Judicial deberá elaborar las ternas a partir de un concurso organizado por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. La ley reglamentará el proceso de convocatoria, el cual deberá ser administrado objetivamente por la Dirección de la Administración Judicial.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada

Parágrafo transitorio. La ley que reglamenta el proceso de convocatoria para la elección, deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

Artículo 14: Se habilita a los congresistas para que estos puedan aspirar a cargos de elección popular siempre y cuando estos hayan presentado renuncia del cargo de congresista un año antes a la inscripción de la candidatura.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTICULO 14. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo y por el término adicional que señale la ley. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para ejercer cargos de elección

popular, en los que será suficiente que la renuncia sea aceptada antes de la inscripción de la candidatura.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo Transitorio: La excepción prevista en este artículo se aplicará a partir del 20 de julio de 2018

Artículo 15: Se elimina la reelección presidencial

El texto propuesto es el siguiente:

ARTÍCULO 15. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 197. No podrá ser elegido Presidente de la República **el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.**

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, **del Tribunal de Aforados,** o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado

Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes

Artículo 16: Se establece la manera en la que serán elegidos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTICULO 16. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante convocatoria pública adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de convocatoria deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la

Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

Artículo 17: Se incrementa el requisito de experiencia para ser Magistrado de la Cortes Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Concejo de Estado

El texto propuesto es el siguiente:

ARTÍCULO 17. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante **veinticinco años**, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. **No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones, ni en el Tribunal de Aforados.**

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 18. Amplia la inhabilidad propuesta por el gobierno a cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTICULO 18. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Disciplinario no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 19. Artículo Nuevo propuesto por los ponentes el cual codifica el artículo 249, dentro del cual se establece una inhabilidad para el fiscal.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTICULO 19. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Disciplinario o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 20: Se incluye dentro del articulado un artículo nuevo que deroga el párrafo del artículo 250.

Artículo 20. Deróguese el párrafo del artículo 250 de la Constitución Política.

Artículo 21. Agrega a lo propuesto por el gobierno la posibilidad de nombrar a un experto en administración pública, previa convocatoria pública, para que conforme la Sala de Gobierno, y determina la composición de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTÍCULO 21. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la sala de gobierno judicial, la Junta ejecutiva y el Director ejecutivo.

La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los

jueces; un delegado de los empleados judiciales y **un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.**

Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes, de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de ocho años. Estos funcionarios deberán cumplir las mismas calidades exigidas para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Artículo 22. Se acoge la redacción del gobierno, sin embargo, se agregan los numerales 7 y 8 en el siguiente sentido:

6. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador.

7. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTÍCULO 22. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y fijar las políticas en materia judicial de la rama y elaborar su Plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de desarrollo.
2. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional;
3. Crear, ubicar y redistribuir los despachos judiciales; Se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que sólo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.
4. Revisar, reasignar o fijar competencias de los mismos en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.
5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
6. **Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador.**
7. **Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.**
8. Elaborar la lista de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
9. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años

10. Darse su propio reglamento.

11. Las demás que le atribuya la ley.

La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Artículo 23. Se acoge la propuesta del gobierno, con la modificación en el numeral 5 al cual se agrega “ funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales”

El texto propuesto es el siguiente:

ARTÍCULO 23. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.
2. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.

3. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva.

4. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

5. **Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales**

6. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

8. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.

9. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en el numeral 6 de este artículo a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco de experiencia profesional.

Artículo 24. Se transforma la propuesta del gobierno y en su lugar se determina la creación de la Jurisdicción Disciplinaria de la Rama Judicial, para sancionar la conducta de los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados en el ejercicio de su profesión.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTICULO 24. El artículo 257 de la Constitución quedará así:

Artículo 257. Corresponde a la Jurisdicción Disciplinaria de la Rama Judicial investigar y sancionar la conducta de los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, así como dirimir los conflictos de competencia que se presenten a su conocimiento.

La Jurisdicción Disciplinaria se compone del Tribunal Nacional Disciplinario y los Tribunales Seccionales Disciplinarios que determine la Sala de Gobierno Judicial.

El Tribunal Nacional Disciplinario estará integrado por cinco magistrados elegidos para periodos de ocho (8) años por la Sala de Gobierno Judicial. Para la elección de sus magistrados la Sala de Gobierno adelantará concurso público.

La ley reglamentará el proceso de Concurso público que será administrado por la Dirección de la Administración Judicial.

La jurisdicción disciplinaria de la Rama Judicial no será competente para conocer acciones de tutela.

ARTÍCULO 25. El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.

Artículo 26 Establece la posibilidad de conformar coaliciones entre dos partidos, determina la preponderancia de la financiación estatal a campañas de congreso, consagra mecanismos de democracia interna de los partidos para conformar sus listas y también su financiación preponderantemente pública, y con la finalidad de garantizar el gasto transparente de los dineros de campaña centraliza la administración de los gastos en los partidos,

movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y grupos sociales.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTÍCULO 26. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. Este derecho también lo podrán ejercer dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica en coalición.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En todo caso, en su conformación no podrá haber más de dos personas del mismo género de manera consecutiva.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos a Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales,

administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente

Artículo 27. Se establece la forma para repartir las curules en los casos de los senadores por los departamentos de menos de 500.000 habitantes, la cual se otorgará al partido cuya lista nacional obtenga la mayoría absoluta en el departamento respectivo.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTÍCULO 27. El artículo 263-A pasará a ser 263 y quedará así:

ARTÍCULO 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Para el caso de las curules territoriales del Senado de la República, los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, o las coaliciones de ellos entre sí, indicarán al momento de la inscripción de la lista sus candidatos de los departamentos. La curul territorial será asignada a la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento.

Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Artículo 28. Se elimina la frase no podrán ser reelegidos, en el entendido de la prohibición general que plantea el artículo 126.

El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 28. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 29. Se establece una inhabilidad de 4 años para ejercer otros cargos tras la terminación de sus funciones como Registrador.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTÍCULO 29. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de

Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 30. Se modifica la propuesta del gobierno en el sentido de agregar el artículo 126 como la norma que regirá el proceso de postulación de la lista de elegibles de la cual se elegirá al Contralor General de la República, de igual manera se establece una inhabilidad de 4 años para ejercer otros cargos tras la terminación de sus funciones como contralor.

El texto propuesto es el siguiente:

ARTÍCULO 30. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, **de lista de elegibles conformada con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. No podrá continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.**

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional

Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener más de veinticinco años de experiencia profesional; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 31.: La modificación propuesta busca eliminar el principio de verdad sabida y buena fe guardada, pues en el ejercicio del control fiscal, como función eminentemente administrativa, la toma de decisiones en conciencia, desde la esfera interna del fallador, y sin necesidad de justificar las decisiones, hace poco probable poder establecer un verdadero límite entre las decisiones en conciencia, en el marco de los principios de la función administrativa, y la arbitrariedad.

Máxime considerando que desde un análisis de proporcionalidad y necesidad de la medida, tendiente a garantizar el normal desarrollo de las investigaciones y evitar cualquier obstaculización de estas por parte del funcionario activo, existen otro tipo de medidas, que sin llegar a ser tan extremas como la suspensión del funcionario, pueden con el mismo grado de eficacia garantizar un adecuado desarrollo de la labor investigativa Vb gr. las facultades de policía judicial establecidas en el artículo 10 de la Ley 610 de 2000 y 115 de la Ley 1474 de 2011.

No se considera viable, en el marco del Estado Social de Derecho, ofrecer validez jurídica a decisiones sin que estas deban necesariamente ser sustentadas, en tratándose de actuaciones administrativas que por virtud de la misma Constitución deben estar precedidas del reconocimiento del debido proceso (Art. 29).

El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 31. El numeral 8 del artículo 268 de la Constitución quedará así:

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Artículo 32. Se modifica el artículo planteado por el gobierno, en su lugar, no se otorga a la Comisión Nacional de Servicio Civil la organización del concurso para proveer los cargos de contralor territorial, sino se que determina que dicha provisión se hará conforme las disposiciones legales.

El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 32. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las Contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de Contralorías municipales.

Corresponde a las Asambleas y a los Concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales **serán designados mediante concurso público, en la forma que determine la ley, para período igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.**

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido Contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado

cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 33. Otorga la labor de vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República al Tribunal de Aforados.

El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 33. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por el tribunal de aforados en la forma que determine la ley.

Artículo 34. Respecto a la forma de postulación de la terna para la elección del Procurador General, se han presentado varias propuestas, por una parte, esta la propuesta del Gobierno, en el sentido de que el Procurador, sea ternado, por el presidente ante el Senado, no obstante, también existen algunas posiciones en el sentido de determinar que su postulación provenga de una convocatoria público, e incluso existen posturas según las cuales no debe modificarse el estado actual de las cosas, por este motivo, los ponentes, al observar la inexistencia de un consenso pleno, han decidido dejar a la Comisión Primera de Senado.

Artículo 36 En este artículo se elimina la prohibición de la coexistencia de las faltas disciplinarias con procesos penales, lo anterior con la intención de armonizar el texto constitucional, con la jurisprudencia de la honorable Corte

constitucional, en el sentido de que las faltas disciplinarias si pueden presentarse en coexistencia con las condenas por delitos penales.

El texto propuesto es el siguiente:

Artículo 35. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución quedará así:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Artículo 36. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación

Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO**, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones. ,con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Atentamente,

HS. VIVIANE MORALES HOYOS

HS. CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ

HS. DORIS VEGA QUIROZ

HS. HERNAN ANDRADE SERRANO

HS. CARLOS F. MOTOA SOLARTE

HS. GERMAN VARON COTRINO

HS. ARMANDO BENEDETTI

HS. JAIME AMIN HERNANDEZ

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO. por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones

El congreso de Colombia decreta:

ARTÍCULO 1: El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de

comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo.

En todo caso, cuando un servidor público sea condenado por los delitos mencionados, se excluirá el número de votos correspondiente a la cifra repartidora de esa elección. El Consejo Nacional Electoral deberá recalcular la cifra repartidora para reasignar las curules, siempre tomando en cuenta que el partido o movimiento político que otorgó el aval no podrá obtener la curul reasignada. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral adoptará las demás medidas que correspondan

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica, Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

ARTÍCULO 2: El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley

para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político **o por coalición de ellos**, o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de

voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

ARTICULO 3. El artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o afectados con medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada dentro de un proceso penal, mientras subsista la medida, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

ARTÍCULO 4. El artículo 123 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, **y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad.**

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTÍCULO 5. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular o contratar a las personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera y la regla del

inciso segundo no aplica para los nombramientos o postulaciones de los servidores públicos que hayan sido elegidos popularmente.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Ningún servidor público elegido por corporaciones públicas u organismos colegiados podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 6. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.

ARTICULO 7. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección. Ninguna persona podrá ocupar una curul **por más de cuatro periodos en el Congreso de la República.**

Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite previsto en el inciso anterior, los periodos de los congresistas empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.

ARTÍCULO 8. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de

investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107.

También podrán ser remplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento por delitos distintos a los citados en el artículo 107. Las demás faltas temporales no darán lugar a remplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos relacionados en el artículo 107, La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados en el artículo 107, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del acto legislativo 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la administración pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

ARTÍCULO 9. Adiciónese un numeral adicional al artículo 135 de la Constitución Política, el cual quedará así:

10. Convocar, una vez por cada periodo legislativo ordinario, en la forma que señale el reglamento audiencias integrales de control, dedicadas a la formulación de preguntas orales, concretas y sucintas, a todos los Ministros del Despacho y ejercer en las mismas control de resultados sobre la administración pública, para lo cual podrán solicitar informes especiales al Contralor General de la República sobre cualquier entidad o servicio público

ARTÍCULO 10. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional, y los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Habr  un n mero adicional de dos senadores elegidos en circunscripci n nacional especial por comunidades ind genas.

Tambi n formar  parte del Senado de la Rep blica el ciudadano que haya ocupado el segundo lugar en la elecci n presidencial y manifieste su intenci n de que le sea asignada una curul

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podr n sufragar en las elecciones para Senado de la Rep blica.

La Circunscripci n Especial para la elecci n de senadores por las comunidades ind genas se regir  por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades  tnicas que aspiren a integrar la C mara de Representantes, deber n haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido l der de una organizaci n  tnica, calidad que se acreditar  mediante certificado de la respectiva organizaci n, refrendado por el Ministro de Interior.

ARTICULO 11. El art culo 172 de la Constituci n Pol tica quedar  as :

Art culo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener m s de veinticinco a os de edad en la fecha de la elecci n.

Solo podr n ser candidatos a ocupar las curules territoriales del Senado quienes hayan estado domiciliados en el departamento que aspiran representar por lo menos durante dos a os anteriores a fecha de la inscripci n

ART CULO 12. El art culo 174 de la Constituci n Pol tica quedar  as :

ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTICULO 13. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente. El Tribunal de Aforados será el encargado de investigarlos

Las decisiones de archivo del Tribunal de Aforados harán tránsito a cosa juzgada.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal tendrá cinco (5) miembros, elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, para períodos personales de ocho años. La Sala de Gobierno Judicial deberá elaborar las ternas a partir de un concurso organizado por la Dirección Ejecutiva de la

Administración Judicial. La ley reglamentará el proceso de convocatoria, el cual deberá ser administrado objetivamente por la Dirección de la Administración Judicial.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley.

Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada

Parágrafo transitorio. La ley que reglamenta el proceso de convocatoria para la elección, deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

ARTICULO 14. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo y por el término adicional que señale la ley. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para ejercer cargos de elección popular, en los que será suficiente que la renuncia sea aceptada antes de la inscripción de la candidatura.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo Transitorio: La excepción prevista en este artículo se aplicará a partir del 20 de julio de 2018

ARTÍCULO 15. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes

ARTICULO 16. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante convocatoria pública adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará

las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de convocatoria deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

ARTÍCULO 17. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones, ni en el Tribunal de Aforados.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

ARTICULO 18. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Disciplinario no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 19. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de

Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Disciplinario o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

ARTICULO 20. Deroguese el parágrafo del artículo 250 de la Constitución.

ARTÍCULO 21. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la sala de gobierno judicial, la Junta ejecutiva y el Director ejecutivo.

La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes, de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de ocho años. Estos funcionarios deberán cumplir las mismas calidades exigidas para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO 22. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y fijar las políticas en materia judicial de la rama y elaborar su Plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de desarrollo.
2. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional;
3. Crear, ubicar y redistribuir los despachos judiciales; Se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que sólo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.
4. Revisar, reasignar o fijar competencias de los mismos en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.

5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
6. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador.
7. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
8. Elaborar la lista de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
9. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años
10. Darse su propio reglamento.
11. Las demás que le atribuya la ley.

La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 23. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.
2. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.
3. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva.
4. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
5. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
6. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
8. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.
9. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en el numeral 6 de este artículo a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco de experiencia profesional.

ARTICULO 24. El artículo 257 de la Constitución quedará así:

Artículo 257. Corresponde a la Jurisdicción Disciplinaria de la Rama Judicial investigar y sancionar la conducta de los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión.

La Jurisdicción Disciplinaria se compone del Tribunal Nacional Disciplinario y los Tribunales Seccionales Disciplinarios que determine la Sala de Gobierno Judicial.

El Tribunal Nacional Disciplinario estará integrado por cinco magistrados elegidos para periodos de ocho (8) años por la Sala de Gobierno Judicial. Para la elección de sus magistrados la Sala de Gobierno adelantará concurso público.

La ley reglamentará el proceso de Concurso público que será administrado por la Dirección de la Administración Judicial.

La jurisdicción disciplinaria de la Rama Judicial no será competente para conocer acciones de tutela.

ARTÍCULO 25. El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.

ARTÍCULO 26. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. Este

derecho también lo podrán ejercer dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica en coalición.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En todo caso, en su conformación no podrá haber más de dos personas del mismo género de manera consecutiva.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos a Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para

Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente

ARTÍCULO 27. El artículo 263---A pasará a ser 263 y quedará así:

ARTÍCULO 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Para el caso de las curules territoriales del Senado de la República, los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, o las coaliciones de ellos entre sí, indicarán al momento de la inscripción de la lista sus candidatos de los departamentos. La curul territorial será asignada a la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento.

Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

ARTÍCULO 28. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

ARTÍCULO 29 El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 30. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. No podrá continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener más de veinticinco años de experiencia profesional; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 31. El numeral 8 del artículo 268 de la Constitución quedará así:

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Artículo 32. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las Contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de Contralorías municipales.

Corresponde a las Asambleas y a los Concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán designados mediante concurso público, en la forma que determine la ley, para período igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido Contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 33. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por el tribunal de aforados en la forma que determine la ley.

Artículo 34.. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución quedará así:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Artículo 35. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación

HS. VIVIANE MORALES HOYOS

HS. CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ

HS. DORIS VEGA QUIROZ

HS. HERNAN ANDRADE SERRANO

HS. CARLOS F. MOTOA SOLARTE HS. GERMAN VARON COTRINO

HS. ARMANDO BENEDETTI

HS. JAIME AMIN HERNANDEZ